REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

ARTÍCULO I

Aprobado sin discusión.

ARTÍCULO II

Este artículo se reservó para que se le ponga de acuerdo con el artículo IV del Reglamento de Pormenor y Orden para la ejecución de la Convención principal.

ARTÍCULO III

La Administración de Bulgaria propuso respecto al § 1 inciso *a*, que se consideraran como que causan estorbo los bultos postales que pasen de un metro á un metro cincuenta centímetros en un sentido cualquiera.

Se hizo la observación de que resultaría de ese nuevo texto, que los bultos de más de un metro cincuenta centímetros, no deberían considerarse como que causaban estorbo. La Delegación búlgara contestó que la proposición de su Administración tiene por objeto excluir del transporte los bultos que pasen de un metro cincuenta centímetros en cualquier sentido.

Esta proposición no fué tomada en consideración.

La Delegación francesa desarrolló los fundamentos de la proposición de

BIBLIOTECA CENTRAL

su Administración, formulada con motivo del § 1 inciso *b*. Propuso que ya no se mencionaran en ese inciso los animales vivos, que muchos países no admiten, para su circulación, conforme á la tarifa de los bultos postales. En cuanto á los cartones y cajas de madera para sombreros, están, con frecuencia acondicionadas de manera que pueden, sin inconveniente, ser clasificadas en la categoría de los bultos ordinarios.

La Delegación alemana no admitió la exclusión de los animales vivos y temió las reclamaciones del público. Según el texto actual, es de rigor el admitir como bultos que causen estorbo, las jaulas que contengan animales vivos. La Delegación alemana se declaró en favor del sostenimiento de esta disposición.

La Delegación sueca hizo saber que los animales vivos, no son admitidos como bultos postales en Suecia. Esta exclusión le pareció justificada por las disposiciones del § 5 del artículo I del Reglamento.

La Delegación francesa puso de manifiesto las dificultades que presenta, para las compañías, el transporte de los animales vivos á los cuales es necesario alimentar durante el trayecto. Parece que las compañías están autorizadas para negarse á transportar bultos postales de esa naturaleza.

La Comisión fué de opinión que se aceptara la proposición de Francia, así como de conservar el texto actual en lo concerniente á jaulas vacías ó que contengan animales vivos.

La Delegación francesa presentó un nuevo texto relativo á la proposición de su Administración, formulada respecto al § 2. Este nuevo texto fué aceptado por la Comisión, así como el que propuso la Administración de los Países Bajos, respecto á la primera frase del mismo párrafo. Esas proposiciones tuvieron por objeto mejorar la redacción del § 2, y el hacer obligatorio, en lo concerniente á los transportes marítimos, la admisión, como bultos ordinarios, de los envíos que no pasen del volumen de 25 decímetros cúbicos, y cuyas dimensiones no pasen, en cualquier sentido, de 60 centímetros. El texto del § 2 será, pues, el siguiente: «Queda reservado á las Administraciones que no admiten los bultos que causen estorbo, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión en un sentido cualquiera, de los bultos postales cambiados con las demás Administraciones. Queda reservada, igualmente, á las Administraciones, que tomen por su cuenta los transportes por mar, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión y á 25 decímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados á ser transmitidos por sus servicios marítimos, y de no aceptarlos, pasando de esos límites, sino es como bultos que causen estorbo.»

Con motivo de la proposición de la Administración de Francia, en que se consulta se intercale en el artículo III, un nuevo § 3, para los envíos de poco espesor, cuya longitud no pase de un metro y que convendría admitir como bultos que no causan estorbo, la Delegación de las colonias neerlandesas hizo la observación de que la expresión «faible epaisseur» (poco espesor) no es suficientemente precisa y que sería preferible el fijar un límite de espesor.

Después de una discusión, la Comisión aceptó el siguiente nuevo texto: «Se admiten, como que no causen estorbo, los bultos que no pasen de un metro de largo y 20 centímetros de ancho ó de espesor y que contengan paraguas, bastones, cartas, planos, ú objetos semejantes.»

El antiguo § 3, del artículo III, que quedó convertido en § 4, fué aceptado sin discusión.

Artículo IV

La Administración de Bélgica propuso que se enumeraran en un anexo los bultos que deban ser excluídos del transporte por aplicación del § 1 del artículo IV.

El Sr. Lambin, Delegado de Bélgica, insistió en que se aceptara esa proposición. Es necesario saber qué es lo que está prohibido y qué es lo que no lo está. Sin eso, los empleados no tendrían en qué fijarse respecto á lo que tendrían que hacer y podrían considerar como prohibido un producto cualquiera que no presente peligro alguno. La nomenclatura propuesta por Bélgica, es absolutamente completa. Está de conformidad con la aceptada por la Conferencia Internacional de Ferrocarriles.

La Delegación italiana pidió el *statu quo*. Una enumeración semejante á la propuesta por Bélgica, impondría la obligación de dar curso á todo producto que no figure en el anexo al Reglamento. Luego, pues, esa nomenclatura, puede ser ó llegar á ser incompleta y permitir la admisión de bultos postales que encierren productos peligrosos.

La proposición de Bélgica no fué tomada en consideración.

La Delegación suiza propuso, en el curso de la discusión, que se reemplazara la palabra «inflamables» por «fácilmente inflamables» en el primer inciso del artículo IV. Esta proposición tampoco fué tomada en consideración.

Artículo V

La proposición de las Administraciones de Austria y de Hungría, respecto á que se mencione en la dirección de todo bulto la indicación del contenido, fué apoyada por la Delegación francesa.

Las Delegaciones de Rusia y de Alemania se declararon en contra de esta proposición. El Sr. Director Fritsch hizo la observación de que es raro el que se pierdan las declaraciones aduanales y que sería excesivo, por algunos casos que se producen excepcionalmente, obligar al público á mencionar en la dirección de todo bulto postal el contenido del envío.

Las Delegaciones de Austria y de Hungría, no insistieron.

La Delegación de Bulgaria desarrolló los fundamentos de la proposición

de su Administración, que consulta se haga obligatorio el sellar los bultos postales por medio de lacre ó márchamo. El texto actual que permite al remitente el empleo de cualquier otro modo de cerradura, deja demasiada amplitud al público. Muchos bultos postales se cierran de una manera insuficiente y la Administración búlgara ha tenido que dar orden que no se admitan sino los bultos convenientemente cerrados y sellados.

La Delegación de las Colonias neerlandesas hizo la observación de que, en los países cálidos, no es posible servirse del lacre y no siempre el público tiene márchamos á su disposición. Comunmente se emplean otros medios sin que resulten inconvenientes.

La Delegación alemana opinó que es preciso no quitar al público las franquicias de que goza.

La Comisión no optó por la adopción de la proposición de Bulgaria. El Sr. Stoyanovitch, Delegado de Bulgaria, declaró que su Administración continuará devolviendo los bultos que no estén cerrados en condiciones satisfactorias.

La Delegación francesa propuso para la fracción 4ª del § 1, un texto nuevo destinado á reunir las condiciones que deben llenar los bultos con valor declarado y con reembolso. Este nuevo texto contendrá, sobre todo, la siguiente disposición: «Cuando el importe del reembolso ó de la declaración de valor se expresa en moneda que no sea la del franco, y que los dos países no tengan la misma moneda, el remitente ó la oficina del país de origen tiene obligación de hacer la reducción en moneda de franco.....»

La Delegación sueca hizo la observación de que se había propuesto en el artículo XXIII, que se expresara el importe del reembolso en la moneda del país de destino. Esto es lo que se practica para los reembolsos en materia de correspondencias. El Sr. Director General Schlytern, Delegado de Suecia, no se explica por qué razón no se adoptaría á este respecto una regla uniforme aplicable á los bultos y á las correspondencias.

La Delegación alemana consideró como inútil la conversión en francos y en céntimos, del importe del reembolso, en la dirección de los bultos postales.

Con motivo de esas observaciones, la Comisión opinó por conservar el texto actual del inciso que se discute y de reservar para el artículo XIII, las disposiciones relativas á los reembolsos. Sin embargo, á propuesta de la Delegación de Rusia, quedó entendido que se propondrá la supresión de las palabras «á la par» en el texto de dicho inciso, como consecuencia de la supresión análoga admitida en el texto del § 2 del artículo III del Reglamento, relativo á los envíos con valor declarado.

El § 2 fué aceptado con algunas modificaciones de mera forma. La palabra «grasos» quedó suprimida en la primera línea. Esta supresión satisfizo á la proposición de las Administraciones de Austria y de Hungría. Las palabras «deben ser» fueron substituidas por «son» en la primera frase, por observación del Sr. Director de la Oficina Internacional. La primera

frase «Esta envoltura se recomienda.....» fué suprimida conforme á una proposición de la Delegación francesa.

Artículo VI

Con motivo del § 1, la Delegación suiza hizo la observación de que sería inútil establecer en el boletín de expedición un cuadro especial para la indicación de los derechos aduaneros. El Sr. Stäger, Delegado de Suiza, puso de manifiesto un modelo de boletín que contiene un cuadro semejante.

Quedó entendido que se tendría en cuenta esta observación, para cuando se trate de las modificaciones que hayan de hacerse en las «formas.»

La Delegación de los Países Bajos retiró la proposición de la Adminisción neerlandesa, relativa al § 2 y se adhirió á la de la Administración de Francia. Esta última proposición fué aceptada sin discusión.

El § 2, quedó, por consiguiente, redactado como sigue:

«Un solo boletín de expedición y, si las leyes aduaneras no se oponen á ello, una sola declaración aduanal, puede servir para varios bultos ordinarios hasta el número de 3, procedentes del mismo remitente y con destino á una misma persona. Esta disposición, no es aplicable á los bultos expedidos contra reembolso ó con declaración de valor, los cuales deben ir acompañados, cada uno, de un boletín separado.»

El § 3, y el 1er. inciso del § 4, no dieron lugar á observación alguna.

El 2º inciso del § 4, dió lugar á varias proposiciones respecto á la inscripción del peso en los bultos.

La Administración de Suiza propuso que se expresara el peso de los bultos sin valor declarado en kilogramos ó medios kilogramos, en el boletín de expedición, redondeando el peso por medios kilogramos. Las Delegaciones austriaca y húngara retiraron la proposición de sus Administraciones y se adhirieron á la proposición suiza.

Las Administraciones de Bulgaria y de Rumania, propusieron se anotara el peso exacto en todos los bultos con valor declarado, ó sin él. La Delegación rumana, hizo la explicación de que los bultos están, con frecuencia, mal acondicionados. En caso de reclamación por robo, la indicación del peso facilitará las investigaciones administrativas. El Sr. Havelaar, Delegado de los Países Bajos, apoyó esa apreciación.

La Delegación alemana se declaró en contra de las proposiciones de Bulgaria y de Rumanía, pudiendo adherirse á la proposición de Suiza.

La Delegación belga opinó que es materialmente imposible, en las oficinas de alguna importancia, el pesar todos los bultos. Actualmente se exije la indicación del peso exacto en los bultos con valor declarado. ¿No es esto suficiente? No hay interés alguno en hacer extensiva esta medida á los bultos ordinarios.

La Delegación Francesa se declaró en el mismo sentido y consideró como impracticable en Francia, la obligación de pesar todos los bultos, obligación que la unidad de tarifa hace inútil.

La Delegación italiana reclamó el *statu quo*. La proposición de Suiza le pareció tan poco aceptable, como las proposiciones rumana y búlgara. La indicación del peso en cerca de medio kilogramo estaría, frecuentemente, muy lejos de la verdad. En caso de diferencia importante entre el peso real y el peso indicado en la dirección, el destinatario se quejaría del robo de su bulto.

La proposición de Bulgaria y de Rumanía, se puso á votación y fué desechada por 14 votos contra tres y 1 en blanco. La de Suiza, fué igualmente desechada por 12 votos contra 5 y 1 que se abstuvo de votar.

La Delegación de los Países Bajos, de nuevo tomó en consideración, á título de enmendatura, la proposición de Suiza relativa á sustituir, por la indicación del peso en los bultos sin valor declarado, la anotación en hectogramos á la anotación en kilogramos y medios kilogramos. Esta enmendatura puesta á discusión, fué desechada por 13 votos contra cuatro y uno en blanco.

En resumen, la Comisión propuso se conservara el texto actual del 2.° inciso del § 4, con la salvedad de suprimir en la primera línea las palabras «kilogramos y» que parecen inútiles.

El § 5 fué aprobado sin observación.

Artículo VII

La Delegación de Rusia declaró que no le es posible aceptar el empleo obligatorio de la etiqueta, para indicar el número de certificación y el nombre de la Oficina de depósito en los bultos postales. El Sr. Sevastianof, Delegado de Rusia, pidió la inserción en el Reglamento de los bultos postales, de una disposición análoga á la del 2.° inciso del § 3 del artículo XV del Reglamento de la Convención principal, que permite á las Administraciones, cuyo régimen se opone al empleo de las etiquetas, el hacer uso de membretes para la designación de los objetos certificados. Si esta facultad, hubiere sido suprimida, la Delegación rusa no habría insistido; pero, puesto que ha subsistido, no ve por qué motivo no podría hacerse extensiva á los bultos postales.

La Delegación alemana opinó por que no hay una analogía completa entre las cartas certificadas y los bultos postales. Los bultos son reunidos en las Oficinas de cambio, que deben tomar nota de la descripción de los bultos que ellas manejan.—¿No podrían las Oficinas de cambio rusas encargarse de colocar las etiquetas? Las demás Oficinas usarán sellos. ¿O bien, no sería posible dar, á todas las Oficinas de Rusia, etiquetas que tengan una traducción sub-lineal en ruso? La Delegación alemana está de acuerdo

con las demás Delegaciones que procuran facilitar la regularidad del servicio de bultos postales por las Oficinas rusas, pero querría generalizar, hasta donde fuese posible, el uso de la etiqueta.

El Sr. Sevastianof contestó que las etiquetas serán ciertamente empleadas en las grandes oficinas y que el uso de esas etiquetas se desarrollará hasta donde sea posible. Pero no puede comprometerse á más y debe insistir, respecto á que se extienda hasta los bultos postales, el sistema admitido en lo concerniente á las correspondencias certificadas por medio de la indicación del número de registro y el nombre de la oficina de depósito.

La Delegación francesa propuso se añadiera al § 1, la disposición siguiente: «Sin embargo, es permitido á cada Administración, cuyo régimen interior se opone, actualmente, al empleo de las etiquetas, el reemplazarlas provisionalmente por medio de la impresión de sellos».

La Comisión opinó por aceptar esa proposición.

El § 2 fué aceptado sin discusión.

El § 3 fué aceptado con la adición solicitada por las Administraciones de Francia y de Suiza, de las palabras «así como el boletín de expedición que se le relacione».

Los §§ 4 y 5 fueron aceptados sin modificación. La proposición de la Administración de Suiza, relativa á admitir la inscripción, á la mano, de la mención «Express», no fué tomada en consideración.

Artículo VIII

Este artículo fué aprobado con las modificaciones propuestas por la Administración de Francia.

La adición propuesta para el § 1, especificando que los bultos, francos de derechos, que deban entregarse á los destinatarios, deben llevar en la dirección, así como en el boletín de expedición, una etiqueta de color, fué aprobada por 5 votos contra 1 y 12 en blanco.

La modificación del § 2 consiste únicamente en la supresión de las palabras: «del modelo».

Artículo IX

El Sr. Lambin, Delegado de Bélgica, expuso los fundamentos de la propuesta de la Administración belga, que tiene por objeto estipular que, salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la transmisión de los bultos entre países no limítrofes, se efectuará por medio de hojas de ruta directas, formadas por las Oficinas de cambio del país de origen para las oficinas de cambio del país de destino.

BIBLIOTECA CENTRAL

Este sistema ha sido ya experimentado. Se practica en las relaciones de Bélgica con Alemania y Suiza. Los bultos son centralizados en las oficinas de cambio que los dirige, á las oficinas de cambio del país de destino, acompañados de hojas de ruta directas. Para cada envío se extiende una sola hoja de ruta. La repartición de los derechos se hace, posteriormente, por la Oficina de destino. En el sistema propuesto por Francia, por el contrario, se establecerá una de ruta para cada oficina intermediaria. El fin seguido por Bélgica es, sobre todo, el de acelerar los transportes, y evitar las pérdidas de tiempo en las oficinas fronterizas.

El Sr. Flórez, Delegado de España, hizo la observación de que las formalidades aduaneras no se simplificarán con el envío, á descubierto, por medio de hojas de ruta directas.

El Sr. Recoing, Delegado de Francia, fué, igualmente de opinión, de que el sistema belga no trae consigo aceleración alguna en la transmisión, en atención á que los bultos seguirían siendo sometidos á la visita de la aduana en cada frontera. El empleo de recipientes cerrados, solamente permitiría ganar tiempo. El establecimiento de varias hojas de ruta, de una formación tan sencilla como la del modelo propuesto por la Administración de Francia, no constituiría un aumento sensible de trabajo para la Oficina de origen. La adopción de la proposición belga, trastornaría el sistema de contabilidad actual y complicaría seriamente el establecimiento de las cuentas.

La Delegación búlgara se declaró por el *statu quo*. El envío, pieza por pieza de los bultos, entre las oficinas corresponsales, le parece indispensable.

La Delegación belga comprendió las dificultades señaladas por la Delegación española con motivo de las formalidades aduaneras. Para contestar á las observaciones de la Delegación francesa, agregó que no se opondría á admitir, en la aplicación de su sistema, el uso de recipientes cerrados recomendados por Francia.

No habiendo sido apoyada la proposición belga, el Sr. Presidente puso á votación la proposición francesa, concebida en estos términos.

«*a*). Sin embargo, es obligatorio el formar recipientes cerrados, cuando el número de los bultos postales, pueda por su naturaleza estorbar las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de esta Administración».

«Los recipientes cerrados, deberán devolverse, vacíos, á la Oficina expedidora, por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las Oficinas corresponsales».

«*b*). Se enviará una hoja de ruta análoga ó de acuerdo con el «modelo III», anexo al presente Reglamento, por la Oficina remitente á cada Oficina intermediaria».

La Delegación alemana pidió la división de la votación respecto á esta proposición. Conforme á esta petición, la Comisión votó, desde luego, respecto á lo referente á la letra *a*.

Fué aprobada por 10 votos contra 5 y 2 en blanco.

La letra *b*, fué desechada por otros 8 votos contra 7 y dos en blanco.

Artículo X

El § 1 motivó dos proposiciones.

La de la Administración de Bulgaria fué retirada por la Delegación de ese país.

La de la Administración de Francia fué aceptada sin oposición, y la segunda frase del § 1.°, quedó, por consiguiente, redactada de la siguiente manera: «Los boletines de expedición y las declaraciones aduaneras, así como los avisos E, H ó los acuses de recibo, se adherirán á la hoja de ruta. Respecto á los acuses de recibo, la Comisión reservó la decisión definitiva que intervendrá para la transmisión de estos acuses».

Las proposiciones que se relacionan con el § 2, fueron retiradas por las Delegaciones interesadas. La Comisión opinó por la supresión de ese párrafo, que se hace inútil con las nuevas disposiciones introducidas en el artículo 5 de la Convención para el descuento de las cuotas de reembolso.

Artículo XI

Este artículo, relativo á las condiciones para establecer los acuses de recibo, fué reservado hasta la adopción definitiva de las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Convención principal.

Artículo XII

Esté artículo fué aceptado sin discusión, con la adición del tercer inciso propuesto por la Administración de Suiza, concebido en estos términos:

«Todas las dificultades que puedan notarse en las bonificaciones y asientos en las cuentas, deberán señalarse por medio de un boletín de verificación, á la oficina remitente. Los boletines de verificación regularizados, se adherirán á las hojas de ruta respectivas. Las correcciones que no estén apoyadas por comprobantes, no se admitirán á la revisión.»